

SE PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO. - RADICADO # 2019-00307-00

Juan Felipe Hoyos <felipehoyos65@gmail.com>

Sáb 23/03/2024 9:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Triunfo <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

SE PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de felipehoyos65@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen día,

Adjunto liquidación de crédito.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
De Puerto Triunfo, Antioquia.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00307-00
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RUBEN DARIO OLIVERO GOMEZ.

ASUNTO: SE PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO.

En mi reconocida calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito presento actualización de la liquidación de los créditos perseguidos en este proceso, así:

1. Pagare N° M026300110234001589605914809,

Por concepto del saldo insoluto del capital acelerado contenidas en el pagare N° **M026300110234001589605914809** por la suma de **\$6.440.043.88.**

Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital inmediatamente anterior del 05 de Mayo 2019 al 23 de Marzo 2024.....**\$8.580.891,98.**

2. Pagare N° M02630000000107315000252763.

Por concepto del saldo insoluto del capital acelerado contenidas en el pagare N° **M02630000000107315000252763** por la suma de **\$2.434.447.21.**

Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital inmediatamente anterior del 06 de Mayo 2019 al 23 de Marzo 2024.....**\$3.241.983,61.**

3. Pagare N° M02630000000107315000253209.

Por concepto del saldo insoluto del capital acelerado contenidas en el pagare N° **M02630000000107315000253209** por la suma de **\$28.918.032.**

Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital inmediatamente anterior del 09 de Septiembre 2021 al 23 de Marzo 2024.....**\$15.297.350.**

4. Pagare N° M026300100000107315000316121.

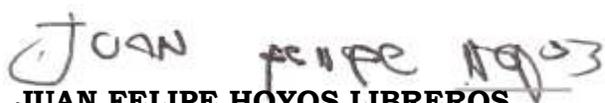
Por concepto del saldo insoluto del capital acelerado contenidas en el pagare N° **M026300100000107315000316121** por la suma de **\$4.997.520.39.**

Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital inmediatamente anterior del 10 de Abril 2019 al 23 de Marzo 2024.....**\$6.855.413,55.**

TOTAL K	\$ 32.480.002,74
TOTAL i	\$ 44.190.713,98
TOTAL K+i Pagares	\$ 76.670.716,72
LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.630.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN 23/03/2024	\$ 78.300.716,72

❖ **A esta liquidación se deberá adicionar el valor que el despacho fije como agencias en derecho y costas.**

Cordialmente,



JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS
C.C. No. 1.006.439.326 DE MANIZALES, CALDAS.
T.P. No. 405.609 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

RAD: 2022-00247. - APORTÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

Pablo Carrasquilla <pablocarrasquillabogado@gmail.com>

Lun 01/04/2024 8:07

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Triunfo <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (262 KB)

CERTIFICADO BANAGRARIO ADMIN FEBRERO 2023.pdf; 2022-00247. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - JESSICA MARIA MOSQUERA RENTERIA.pdf; 2022-00247. APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.pdf;

Señor (a):

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO

E. S. D.

RAD: 2022-00247.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN.

DDO: JESSICA MARIA MOSQUERA RENTERIA. CC 1053769131

MAYERLY BETANCUR RENTERIA. CC 1002593065

ASUNTO: APORTÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

--

Cualquier duda será atendida oportunamente.

Cordialmente;

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS

T. P. No. 197.197 del C. S. de la J.

C. C. No. 1.128.272.901

Medellín, Abril 01 de 2024.

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO

E. S. D.

RAD: 2022-00247.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN.

DDO: JESSICA MARIA MOSQUERA RENTERIA. CC 1053769131

MAYERLY BETANCUR RENTERIA. CC 1002593065

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, mayor de edad, vecino (a) de Medellín, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.272.901, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.197 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de COMPA ASESORÍA LEGAL con NIT 901.757.246-2, obrando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN, identificada con el Nit 890.909.246-7, representada legalmente por su gerente el Doctor (a) JAIME LEÓN VARELA AGUDELO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.731.507, solicito amablemente al despacho sobre lo siguiente:

PRIMERO: Anexo liquidación de crédito.

- Amablemente, solicito al Despacho tener en cuenta dentro de la liquidación de crédito las costas procesales.

SEGUNDO: Solicito que una vez aprobada dicha liquidación de crédito y costas se ordene la entrega de los dineros a la entidad demandante COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, por intermedio de su endosatario al cobro el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS.

TERCERO: Solicito que la planilla representativa de los dineros que ha de recibir el endosatario de la entidad demandante, sea elaborada para ser cobrada y/o a nombre de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT. 890.909.246-7, los títulos deben ser consignados a la Cuenta Ahorros 4-130-73-00405-8, que tiene la entidad demandante en el banco agrario, tal como se demuestra en la certificación bancaria que se anexa

CUARTO: De manera respetuosa se solicita al Despacho copia de la consignación que se realice por concepto de entrega de títulos judiciales a la cuenta de la Cooperativa Cobelen mencionada en el ítem tercero del presente memorial o de no ser posible dicha consignación, por favor asignarme cita para que mi dependiente pueda ir a retirar los títulos judiciales de manera física.

QUINTO: Comedidamente solicito señor(a) Juez, acepte como mis dependientes judiciales a la abogada ESTEFANNY MEJIA GORDON identificada con cédula de ciudadanía No. 1020485301 con Tarjeta Profesional No. 396.618; a los estudiantes de Derecho DIEGO MADRID ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.112.814, JOHN MAYCOL SERNA ARCE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.443.198; quienes podrán: retirar la demanda, revisar el expediente, recibir

compa

Asesoría Legal

formatos de notificación, títulos judiciales, oficios, despachos y cualquiera otro documento relacionado con el presente proceso.

ANEXO

- Certificación bancaria

Cordialmente;



PABLO CARRASQUILLA PALACIOS
T. P. No. 197.197 del C. S. de la J.
C. C. No. 1.128.272.901

MSA



Banco Agrario de Colombia

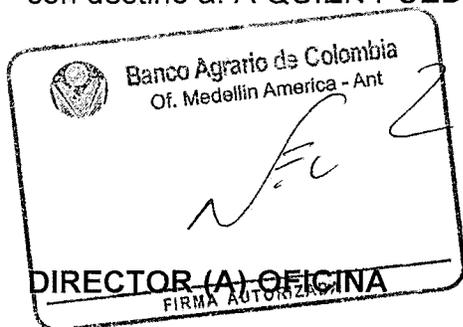
El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO, identificado(a) con NIT JURIDICAS No. 8909092467, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-130-73-00405-8, con una antigüedad de QUINCE (15) año(s).

Se expide en MEDELLIN, a los veinte y siete (27) días del mes de febrero de 2023, con destino a: A QUIEN PUEDA INTERESAR



2022 - 311 Memorial Liquidación

Jorge Bedoya Villa <jorgebedoyavilla@gmail.com>

Lun 01/04/2024 8:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Triunfo <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

9. 2022 - 311 Memorial Liquidación.pdf;

Buen día,
Cordial saludo

Remito memorial con liquidación de crédito, correspondiente al proceso de la referencia.

Cordialmente,

--

Jorge Hernán Bedoya Villa
Abogado Titulado U de M
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social U.P.B.
Especialista en Derecho Procesal Civil - U. Externado de Colombia

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario(s) previsto(s). Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. LA OFICINA DE BEDOYA VILLA ABOGADOS S.A.S. Y/O JORGE BEDOYA VILLA no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico.

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
E.S.D.

Asunto : Liquidación
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Dreisser Romero Berrío
Radicado : 2022 – 311

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.123.889 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 175.799 del C. S. de la J; me permito allegar actualización de liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso; en la cual se reportan los títulos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado, producto del embargo, según reporte enviado por el demandado y adjunto.

Téngase para los fines procesales pertinentes.

Cordialmente,



JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA
C.C. No 1.017.123.889 de Medellín
T. P. No 175.799 del C. S. de la J.

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA
Abogado Titulado – Universidad de Medellín

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
martes, 26 de marzo de 2024												
Mora TEA pactada, a mensual >				Mora Hasta (Hoy)	31-mar-24	4-ene-07						
Tasa mensual pactada >					Comercial							
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima					Consumo	X						
Saldo de capital, Fol. >>					\$86.605.595,00	Microc u Otros						
ses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					\$0,00							
Vigencia		Brio. Cte.	Máxi ma Mens ual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autori zada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-jul-22	31-jul-22		1,5		86.605.595	86.605.595,00		0,00	Valor	FI	0,00	86.605.595,00
15-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		86.605.595,00	16	1.078.712,61			1.078.712,61	87.684.307,61
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		86.605.595,00	30	2.100.310,71			3.179.023,31	89.784.618,31
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		86.605.595,00	30	2.206.896,95			5.385.920,26	91.991.515,26
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		86.605.595,00	30	2.297.497,66			7.683.417,92	94.289.012,92
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		86.605.595,00	30	2.391.908,86			10.075.326,78	96.680.921,78
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		86.605.595,00	30	2.539.767,27			12.615.094,06	99.220.689,06
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		86.605.595,00	30	2.633.747,53			15.248.841,59	101.854.436,59
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		86.605.595,00	30	2.737.421,42			17.986.263,01	104.591.858,01
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		86.605.595,00	30	2.788.002,24			20.774.265,24	107.379.860,24
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		86.605.595,00	30	2.829.913,75			23.604.179,00	110.209.774,00
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		86.605.595,00	30	2.744.337,37			26.348.516,37	112.954.111,37
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		86.605.595,00	30	2.705.068,85			29.053.585,22	115.659.180,22
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		86.605.595,00	30	2.674.136,56			31.727.721,78	118.333.316,78
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		86.605.595,00	30	2.626.736,67			34.354.458,45	120.960.053,45
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		86.605.595,00	30	2.570.430,51			36.924.888,96	123.530.483,96
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		86.605.595,00	30	2.451.854,43			39.376.743,39	125.982.338,39
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		86.605.595,00	30	2.371.023,64			41.747.767,03	128.353.362,03
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		86.605.595,00	30	2.332.324,04			44.080.091,07	130.685.686,07
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		86.605.595,00	30	2.192.108,69			46.272.199,76	132.877.794,76
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		86.605.595,00	30	2.191.286,33			48.463.486,08	135.069.081,08
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		86.605.595,00	30	2.099.478,93			50.562.965,02	137.168.560,02
Resultados >>					86.605.595			50.562.965,02	0,00		50.562.965,02	137.168.560,02
CAPITAL											86.605.595,00	
SALDO DE INTERESES											50.562.965,02	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											137.168.560,02	
CORRIENTES											5.641.502,00	
GRAN TOTAL											142.810.062,02	

RDA: 05591408900120230032700 ; DTE: COBELEN ; DDO Fabiola Marin Patino ; APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Lun 01/04/2024 9:58

Para:fabiolamarin@gmail.com <fabiolamarin@gmail.com>;rubendarioochoamarin6@gmail.com <rubendarioochoamarin6@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Triunfo <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

gestion_adjunto_42196_4107797 (1).pdf;

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia



Señor

**JUEZ UNICO PROMISCUO PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA
E.S.D**

DEMANDANTE: COBELEN

DEMANDADO: FABIOLA MARIN PATINO

RADICADO: 05591408900120230032700

REF: APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del 12/2/2024.

Atentamente,



JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C 8163046
T.P. 157745 del C.S. de la J



LIQUIDACIÓN Fabiola Marin Patino

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 18/03/2024

CAPITAL	INTERESES	AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL
8.085.919	1.377.304	405.000	9.868.223

No Documento	Mes		Brio.cte Efec. Anual	Tasa Aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable diaria	Inserte en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CREDITO						
	Día Inicial	Día Final					Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses
184184	5/09/2023	30/09/2023	28,03%	41,95%	0,0960%	8.085.919	8.085.919	26	201.846	201.846	-	201.846	8.287.765
	1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,70%	0,0916%	-	8.085.919	31	229.679	431.526	-	431.526	8.517.445
	1/11/2023	30/11/2023	25,52%	38,18%	0,0886%	-	8.085.919	30	215.017	646.543	-	646.543	8.732.462
	1/12/2023	31/12/2023	25,04%	37,46%	0,0872%	-	8.085.919	31	218.593	865.136	-	865.136	8.951.055
	1/01/2024	31/01/2024	23,32%	34,88%	0,0820%	-	8.085.919	31	205.570	1.070.706	-	1.070.706	9.156.625
	1/02/2024	29/02/2024	23,31%	34,87%	0,0820%	-	8.085.919	29	192.236	1.262.942	-	1.262.942	9.348.861
	1/03/2024	18/03/2024	22,20%	33,20%	0,0786%	-	8.085.919	18	114.361	1.377.304	-	1.377.304	9.463.223

RDA: 05591408900120230041900 ; DTE : COBELEN ; DDO: EDWIN ALBERTO CASTANO RAMIREZ ; APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Lun 01/04/2024 15:22

Para:edwin2580@gmail.com <edwin2580@gmail.com>;amabec4@gmail.com <amabec4@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Triunfo <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

gestion_adjunto_40163_4118597.pdf;

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

**ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia**



Señor

**JUEZ UNICO PROMISCUO PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA
E.S.D**

DEMANDANTE: COBELEN

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO CASTANO RAMIREZ

RADICADO: 05591408900120230041900

REF: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del 15/3/2024.

Atentamente,



JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C 8163046
T.P. 157745 del C.S. de la J



LIQUIDACIÓN Edwin Alberto Castano Ramirez

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 19/03/2024

CAPITAL	INTERESES	AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL
7.080.627	872.684	360.000	8.313.311

No Documento	Mes		Brio.cte Efec. Anual	Tasa Aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable diaria	Inserte en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CREDITO						
	Dia Inicial	Dia Final					Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses
185248	26/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,70%	0,0916%	7.080.627	7.080.627	6	38.927	38.927	-	38.927	7.119.554
	1/11/2023	30/11/2023	25,52%	38,18%	0,0886%	-	7.080.627	30	188.285	227.212	-	227.212	7.307.839
	1/12/2023	31/12/2023	25,04%	37,46%	0,0872%	-	7.080.627	31	191.416	418.628	-	418.628	7.499.255
	1/01/2024	31/01/2024	23,32%	34,88%	0,0820%	-	7.080.627	31	180.012	598.641	-	598.641	7.679.268
	1/02/2024	29/02/2024	23,31%	34,87%	0,0820%	-	7.080.627	29	168.336	766.977	-	766.977	7.847.604
	1/03/2024	19/03/2024	22,20%	33,20%	0,0786%	-	7.080.627	19	105.707	872.684	-	872.684	7.953.311

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE REQUIRIO RADICADO 055914089001 2023 00431 00

JOSE DE JESUS GARCIA <garciaaristizabalabogados@hotmail.com>

Mar 19/03/2024 10:37

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Triunfo <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
yovanirodriguez679@gmail.com <yovanirodriguez679@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (837 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN YOVANI RODRIGUEZ GARCIA.pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente correo electrónico en el archivo PDF adjunto, va memorial contentivo del recurso de reposición y apelación contra el auto N° 161 del 15/30/2024, para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado 055914089001 2023 00431 00, contra Yobani Rodriguez García.

Solicito acuso de recibido.

Atentamente,

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL.

C.C. 71.480.029.

T.P. 139.326.

Abogado.

Contacto: 3145538923 - 3243228783.

Señora:

Juez Promiscuo Municipal.

Puerto Triunfo, Antioquia.

E. S. D.

Proceso:	Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante:	José de Jesús García Aristizábal
Demandado:	Yobani Rodríguez García
Rad.:	055914089001 2023 00431 00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, por este medio respetuosamente, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 161 de fecha 15/03/2024, notificado por estado electrónico del 18/03/2024, en los siguientes términos:

1. A través del auto que por está vía impugno, el despacho resuelve requerirme para que se aporte el acuse de recibido del destinatario certificado por una empresa de mensajería.
2. Señala el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que ellos sean reformados o revocados; sobre la temporalidad para ejercerlo dispuso que son 3 días siguientes al de la notificación del auto, con la expresión de las razones que lo sustenten.
3. Actualmente coexisten dos regímenes de notificaciones, la del Código General del Proceso “Arts. 291 y 292”, y el reglamentado por la Ley 2213 de 2022, el deber de la parte interesada es ceñirse a las reglas establecidas para el sistema por el cual haya adoptado. (Ver la sentencia STC16733-2022). En mí caso puntual, opte por la notificación de la demanda y el mandamiento de pago, por vía electrónica, en aquella providencia la Corte Suprema de Justicia, preciso: “(...) en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el

régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022).

4. Mi inconformidad con lo requerido por el despacho en el auto que mediante este mecanismo censuro, consiste en mi sentir, es que se creó en el juzgado promiscuo municipal de Puerto Triunfo Antioquia, un requisito adicional que la norma que invoca, no lo consagra, o al menos, el tema fue analizado, superado y decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC16733-2022, precisando que desconozco una modificación de la postura unánime que sobre el particular a fijado la C.S.J., caso en el cual le ruego al despacho, mencionarla para estudiarla y aprender, aterrizando en el asunto central objeto del disenso, desde la presentación de la demanda, ocurrida el día 15/11/2023, a las 2:37 p. m., la cual radique electrónicamente ante el despacho y le envíe el contenido de la demanda, igualmente al demandado, desde mi correo electrónico garciaaristizabalabogados@hotmail.com, tal y como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, situación que considero el juzgado como cumplida, al librar el mandamiento de pago, de la misma forma actúe, con la diligencia de notificación electrónica del mandamiento de pago, donde le envíe todas las piezas procesales del expediente digital al correo electrónico del señor Yovani Rodríguez García yovanirodriguez679@gmail.com, en mi servidor de email, siempre habilito la opción confirmar entrega, por ello, una vez enviado el correo electrónico, el sistema me informa que “El mensaje se entregó a los siguientes destinatario: jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co” y “Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de la notificación de entrega: yovanirodriguez679@gmail.com” tal y como se otea en la certificación electrónica del correo electrónico enviado con fecha 06/03/2024, a las 1:16 p. m., que contiene la notificación electrónica de la

demanda ejecutiva radicado 055914089001 2023 00431 00, que anexe con memorial el día de hoy, por lo que considero que mi carga procesal esta cumplida.

5. Sobre el particular comparto apartes de la postura unánime de la C.S.J., en su sala civil, en la STC16733-2022: (...) *Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.* “(...) No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: «En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 14 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).” (...) **3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.** Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 25 voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece

WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.» (...) “3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC: Del panorama recreado - armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado. De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad. Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento. Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello. Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida.

Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante. Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento. No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente «orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia». Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje. Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva. Dicho, en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado. Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del

Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. *En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso. El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje. Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.*

6. Bajo las anteriores consideraciones, ruego dar por superado el acto de notificación del mandamiento de pago y en su lugar disponer la continuación de la etapa procesal subsiguiente, si decide no compartir mis consideraciones, ruego me conceda el recurso de alzada.

Atentamente,



JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL

C. C. N° 71.480.029

T. P. N° 139.326., del C. S. de la J.

Retransmitido: DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 15/11/2023 2:37 PM

Para:yovanirodriguez679@gmail.com <yovanirodriguez679@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yovanirodriguez679@gmail.com (yovanirodriguez679@gmail.com)

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA

Entregado: DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 2:37 PM

Para: Juzgado 01 promiscuo Municipal - PuertoTriunfo - Medellin <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 promiscuo Municipal - PuertoTriunfo - Medellin \(jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA

DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA

JOSE DE JESUS GARCIA <garciaaristizabalabogados@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 2:37 PM

Para: Juzgado 01 promiscuo Municipal - Puerto Triunfo - Medellin <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yovanirodriguez679@gmail.com <yovanirodriguez679@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (970 KB)

D. E. P. YOVANI RODRIGUEZ GARCIA.pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente correo, adjunto demanda ejecutiva contra Yovani Rodriguez García, con medidas cautelares, de acuerdo a los principios de buena fé y lealtad procesal se envía al demandado al correo electrónico registrado por él en el titulo valor la demanda para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Solicito acuso de recibido.

Atentamente,

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL.

C.C. 71.480.029.

T.P. 139.326.

Abogado.

Contacto: 3145538923 - 3243228783.

Libre de virus. www.avg.com

**Delivered: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO
055914089001 2023 00431 00**

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 1:16 PM

Para: Juzgado 01 promiscuo Municipal - Puerto Triunfo - Medellin <JprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00431 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 promiscuo Municipal - Puerto Triunfo - Medellin \(JprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:JprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00431 00

**Retransmitido: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO
055914089001 2023 00431 00**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 6/03/2024 1:16 PM

Para:yovanirodriguez679@gmail.com <yovanirodriguez679@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00431 00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yovanirodriguez679@gmail.com (yovanirodriguez679@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00431 00

NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00431 00

JOSE DE JESUS GARCIA <garciaaristizabalabogados@hotmail.com>

Mié 6/03/2024 1:16 PM

Para: Juzgado 01 promiscuo Municipal - Puerto Triunfo - Medellin <JprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yovanirodriguez679@gmail.com <yovanirodriguez679@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)
NOTIFICACION PERSONAL.pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente correo electrónico en el archivo PDF adjunto, va la notificación electrónica de la demanda ejecutiva con sus anexos, promovida por José de Jesús García Aristizábal en su contra, la cual se trámita en el juzgado promiscuo municipal de Puerto Triunfo Antioquia, bajo el aradicado N° 055914089001 2023 00431 00, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Solicito acuso de recibido.

Atentamente,

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL.

C.C. 71.480.029.

T.P. 139.326.

Abogado.

Contacto: 3145538923 - 3243228783.

RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 055914089001 2023 00481 00

JOSE DE JESUS GARCIA <garciaaristizabalabogados@hotmail.com>

Mar 19/03/2024 11:45

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Triunfo <jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
vegalagunahipolito@gmail.com <vegalagunahipolito@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (456 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN DE HIPOLITO VEGA LAGUNA.pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente correo electrónico en el archivo PDF adjunto, va recurso de reposición para que obre dentro del radicado 055914089001 2023 00481 00, ejecutivo contra Hipólito Vega Laguna.

Solicito acuso de recibido.

Atentamente,

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL.

C.C. 71.480.029.

T.P. 139.326.

Abogado.

Contacto: 3145538923 - 3243228783.

Señora:

Juez Promiscuo Municipal.

Puerto Triunfo, Antioquia.

E. S. D.

Proceso:	Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante:	José de Jesús García Aristizábal
Demandado:	Hipólito Vega Laguna
Rad.:	055914089001 2023 00481 00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, por este medio respetuosamente, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 163 de fecha 15/03/2024, notificado por estado electrónico del 18/03/2024, en los siguientes términos:

1. A través del auto que por está vía impugno, el despacho resuelve requerirme para que se aporte el acuse de recibido del destinatario certificado por una empresa de mensajería.
2. Señala el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que ellos sean reformados o revocados; sobre la temporalidad para ejercerlo dispuso que son 3 días siguientes al de la notificación del auto, con la expresión de las razones que lo sustenten.
3. Actualmente coexisten dos regímenes de notificaciones, la del Código General del Proceso “Arts. 291 y 292”, y el reglamentado por la Ley 2213 de 2022, el deber de la parte interesada es ceñirse a las reglas establecidas para el sistema por el cual haya adoptado. (Ver la sentencia STC16733-2022). En mí caso puntual, opte por la notificación de la demanda y el mandamiento de pago, por vía electrónica, en aquella providencia la Corte Suprema de Justicia, preciso: “(...) en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –

arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022).

4. Mi inconformidad con lo requerido por el despacho en el auto que mediante este mecanismo censura, consiste en mi sentir, es que se creó en el juzgado promiscuo municipal de Puerto Triunfo Antioquia, un requisito adicional que la norma que invoca, no lo consagra, o al menos, el tema fue analizado, superado y decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC16733-2022, precisando que desconozco una modificación de la postura unánime que sobre el particular a fijado la C.S.J., caso en el cual le ruego al despacho, mencionarla para estudiarla y aprender. Aterrizando en el asunto central objeto del disenso, desde la presentación de la demanda, ocurrida el día 13/12/2023, a las 8:47 a. m., la cual radique electrónicamente ante el despacho y le envié el contenido de la demanda igualmente al demandado, desde mi correo electrónico garciaaristizabalabogados@hotmail.com, tal y como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aun así el juzgado decidió inadmitir la demanda para que se cumpliera con la carga de remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada (Interlocutorio N° 057 del 24/01/2024), requisitos que cumplí mediante memorial incorporado al expediente digital el día 30/01/2024, verificado lo anterior su despacho a través del auto interlocutorio N° 114 del 07/02/2024, dio por satisfechos los requisitos y decidió librar el mandamiento de pago, de la misma forma actúe, con la diligencia de notificación electrónica del mandamiento de pago, donde le envié todas las piezas procesales del expediente digital al correo electrónico del señor Hipólito Vega Laguna vegalagunahipolito@gmail.com, en mi servidor de email, siempre habilito la opción confirmar entrega, por ello, una vez enviado el correo electrónico, el sistema me informa que “El mensaje se entregó a los siguientes destinatario: jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co” y “Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de

la notificación de entrega: vegalagunahipolito@gmail.com” tal y como se otea en la certificación electrónica del correo electrónico enviado con fecha 06/03/2024, a las 4:51 p. m., que contiene la notificación electrónica de la demanda ejecutiva radicado 055914089001 2023 00481 00, que anexe con memorial el día de hoy, por lo que considero que mi carga procesal esta cumplida y mi actuación se ajusta a la buena fe, la lealtad y carga procesal.

5. Sobre el particular comparto apartes de la postura unánime de la C.S.J., en su sala civil, en la STC16733-2022: (...) *Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.* “(...) No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: «En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 14 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).” (...) **3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.** Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 25 voluntario y expreso del demandado, ii). del

*acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.» (...) **3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC:** Del panorama recreado - armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado. De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad. Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento. Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello. Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. En ese orden,*

como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante. Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento. No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente «orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia». Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje. Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva. Dicho, en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería

tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado. Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. *En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso. El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje. Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.*

6. Bajo las anteriores consideraciones, ruego dar por superado el acto de notificación del mandamiento de pago y en su lugar disponer la continuación de la etapa procesal subsiguiente, si decide no compartir mis consideraciones, ruego me conceda el recurso de alzada.

Atentamente,



JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL

C. C. N° 71.480.029

T. P. N° 139.326., del C. S. de la J.

Retransmitido: DEMANDA EJECUTIVA CONTRA HIPOLITO VEGA LAGUNA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/12/2023 8:47 AM

Para:vegalagunahipolito@gmail.com <vegalagunahipolito@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

DEMANDA EJECUTIVA CONTRA HIPOLITO VEGA LAGUNA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vegalagunahipolito@gmail.com (vegalagunahipolito@gmail.com)

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA CONTRA HIPOLITO VEGA LAGUNA

**Retransmitido: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO
055914089001 2023 00481 00**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 6/03/2024 4:51 PM

Para:vegalagunahipolito@gmail.com <vegalagunahipolito@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00481 00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

vegalagunahipolito@gmail.com (vegalagunahipolito@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00481 00